



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8382-2005-PA/TC
JUNÍN
LILIANA DÍAZ VILLANUEVA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de diciembre de 2005

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Liliana Díaz Villanueva contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 113, su fecha 19 de agosto de 2005, que declaró fundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurso de agravio constitucional fue interpuesto por la parte demandada mediante escrito del 30 de setiembre de 2005, recurso que fue concedido por la Segunda Sala Mixta de Junín por Resolución N.º 12 , de fecha 4 de octubre de 2005.
2. Que, dicho recurso fue indebidamente concedido debido a que de conformidad al artículo 18º del Código Procesal Constitucional, el recurso de agravio constitucional procede únicamente “contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda”. En el presente caso, la sentencia de segunda instancia expedida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, su fecha 19 de agosto de 2005, declaró fundada la demanda. En consecuencia, no correspondía la concesión del recurso de agravio constitucional, debiéndose declarar la nulidad del concesorio y de todas las actuaciones posteriores efectuadas ante el Tribunal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **NULA** la Resolución concesoria del recurso de agravio constitucional y **NULO** todo lo actuado desde fojas 119 del principal y **NULAS** las actuaciones del cuaderno de recurso de agravio constitucional; en consecuencia, devuélvase los actuados a la Sala de origen.

Publíquese y notifíquese.

Lo que certifico^{SS}:

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI**

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)